



Acciones judiciales en defensa de intereses de incidencia colectiva y beneficio de gratuidad. Nueva ley – Mismos interrogantes

Por Marina Gentiluomo

Desde la modificación de la ley 24.240 por la ley 26.361 se ha suscitado la duda en relación a si el beneficio de gratuidad establecido en art. 55 incluye sólo la tasa de justicia, la contracautela en caso de concederse una medida cautelar, el costo de la publicación de edictos o debe extenderse también a las costas del juicio.

En principio la Cámara Comercial en general había considerado que el sólo hecho de que la peticionaria sea una asociación de consumidores sin fines de lucro, no la relevaba de producir la prueba necesaria a fin de acreditar la necesidad de otorgarle el beneficio y para ello la imposibilidad de afrontar los costos del juicio que promoviera. Ello en tanto la ley 24.240 no le otorga esa prerrogativa atento el veto presidencial al art. 53 de ese cuerpo legal (vgr. CNCom. Sala B *in re* "Padec Prevención y Asesoramiento y Defensa al Consumidor c/ Banco Francés SA s/ beneficio de litigar sin gastos" del 16.07.08).

Sin embargo, la situación cambió a partir de la sanción y promulgación de la ley 26.361, modificatoria de la ley de Defensa del Consumidor 24.240. La parte final del actual art. 55 de la L.D.C. -texto según ley 26.361-, dispone que "...las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita".

A partir de allí la jurisprudencia se dividió.

Por un lado se ha entendido que la "justicia gratuita" debe ser entendida en el sentido de que se ha pretendido mediante esta norma dotar a las asociaciones de consumidores de la facultad de acceder a la justicia sin el pago de tasas, sellados u otros cargos sin extender la franquicia a un eventual resultado adverso en materia de costas (CNCom. Sala B *in re* "Proconsumer c/ Banco Itaú Argentina S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos" del 23.11.12).

En esta línea se ha dicho que la frase "beneficio de justicia gratuita" no puede ser considerada sinónimo de "beneficio de litigar sin gastos", pues se trata de dos institutos que, si bien reconocen un fundamento común, tiene características propias que los diferencian. El beneficio de litigar sin gastos abarca el período comprometido desde el comienzo de las actuaciones judiciales hasta su finalización, mientras que el de justicia gratuita se refiere al acceso a la justicia, a la gratuidad del servicio que presta el Estado, que no debe verse conculcado con imposiciones económicas. Pero, una vez franqueado dicho acceso, el litigante queda sometido a los avatares del proceso, incluido el pago de las costas (Lorenzetti, Ricardo Luis, "Consumidores" p.22), las que constituyen una retribución al trabajo profesional de los letrados y demás auxiliares de justicia de carácter alimentario (CNCom, Sala D *in re* , "Adecua c/ Banco BNP Paribas S.A. y otro s/ Beneficio de litigar sin gastos", del 04.12.08; id. Sala A *in re* "Padec c/ Banco Río de La Plata s/ beneficio de litigar sin gastos" del 01.12.08; id. Sala B *in re* "Padec Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ Citibank N.A. s/ beneficio de litigar sin gastos" del 27.09.12).

También así lo entendió la Justicia Laboral al establecer el alcance de la gratuidad que refiere al pago de la tasa de justicia, pero no al de las costas judiciales cuando el trabajador es vencido en el pleito, eximición esta última que queda diferida, en su caso, a la concesión del beneficio de litigar sin gastos, en el caso de corresponder (CNTrab. Sala III, "Chavez, Julio c/ Sarmiento 1499 s/ Despido", del 15/12/93; en igual sentido, ídem, Sala IV, "Avalos, María Helena c/ Amplitone SRTL", del 29/5/86; "Fresco, Luis c/ Pesquera Santa Cruz S.A. s/ accidente ley 9688", del 22/4/98; Sala VII, "Dichano, María c/ ENTEL s/ accidente ley 9688", del 16/7/98; Sala IX, "Griglione, Miguel c/ Administración Nacional de Seguridad Social s/ diferencias de salarios", del 5/11/98; Sala VI, "Oro, María c/ Silver Cross America Inc. S.A. s/ despido", del 29/8/05, entre otros; Perrioux, Enrique J., "La justicia gratuita en la reforma de la ley de defensa del consumidor", la ley, 24.09.08).

Proyectar el sentido de la norma con un alcance mayor al expuesto significaría, sostienen quienes postulan esta teoría, avalar una indebida injerencia del estado en la esfera patrimonial de los ciudadanos, en claro desmedro al respeto de los derechos de igualdad y de propiedad que consagra nuestra

carta fundacional (arts. 16 Y 17); finalidad que, ciertamente, no puede ser la perseguida por el legislador (CNCom. Sala D *in re* "Adecua c/ Banco BNP Paribas S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos" del 04.12.98; id. Sala E *in re*, "Adecua c/ BBVA Banco Francés S.A. y otro s/ beneficio de litigar sin gastos" del 03.04.09)

En virtud de lo expuesto se concluyó que corresponde determinar que la exención prevista en la ley no alcanza a la obligación de sufragar las costas si la actora resultara condenada a abonarlas en los autos principales.

En sentido contrario al hasta aquí relatado se ha resuelto por otros Tribunales que el "beneficio de justicia gratuita" (ley 28631: 28) debe ser interpretado en sentido amplio. Es decir, comparando tal instituto con el beneficio de litigar sin gastos, con los alcances que el código de rito le adjudica en los art. 83 y 84, comprensivos tanto del pago de impuestos y sellados de actuación como de las costas del proceso. Ello así toda vez que el art. 55 de la ley 24240 no contiene la salvedad efectuada por el art 53 del mismo ordenamiento referida al caso de reclamos iniciados por consumidores en forma individual. En efecto, no prevé la posibilidad que la parte demandada pudiera acreditar la solvencia, en este caso de la asociación civil, mediante incidente, en cuyo caso cesaría el beneficio. 2 - En el supuesto del art. 53 LDC el interés de la parte en demostrar cierta capacidad económica de su contraria obedece a obtener la satisfacción de honorarios y costas y no de tributos y sellados de los que no resultaría beneficiaria tal como lo es el fisco. Además de ello, el beneficio de justicia gratuita encuentra justificación en este tipo de reclamos para mitigar los costos que puede irrogar el acceso a la justicia. En tal sentido, "se piensa no sólo en la tasa de justicia, sino en fomentar la estructura organizativa de grupos de reclamantes, tales como las asociaciones de defensa de los consumidores o del medio ambiente y las acciones que se les conceden" (Lorenzetti, Ricardo Luis, "Consumidores", Rubinzal - Culzoni editores, 2009; Roberto A. Vázquez Ferreyra y Damián Avalle "Reformas a la Ley de defensa de los Consumidores y Usuarios", Diario la Ley, 23.07.08, pág. 1 y ss; Horacio L. Bersten, "La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo", Diario La Ley, 17 de marzo de 2009, pág. 4 y ss ; CNCom. Sala C *in re* "Damnificados Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Banco Río de la Plata SA s/beneficio de litigar sin gastos" del 09.03.10; id. Sala F *in re* "Proconsumer c/ Galeno Argentina S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos " del 04.07.13).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Unión de Usuarios y consumidores y otros c/ Banca Nazionale del Lavoro SA s/ sumarísimo" del 11.10.11, sin pronunciarse en concreto sobre el tema, señaló en una resolución donde, como emerge de la carátula transcrita, intervenía una asociación de consumidores, señaló al tener que decidir sobre las costas "*sin especial imposición de costas en virtud de lo establecido en el art. 55, segundo párrafo de la ley 24.240*". Y reiteró con igual párrafo este criterio *in re* "Cavaliere, Jorge y otro c/ Swiss Medical S.A. s/ amparo" el 23.06.12.; mas sin explayarse sobre el alcance de la referida exención.

Si bien esto último es así, parecería indicar un indicio sobre el tema en forma coincidente con la postura reseñada en segundo término.

Esta dicotomía no parece haber tenido una solución en la nueva ley que rige la materia que nos ocupa. En efecto, la ley 26.993 en su artículo 55 reitera el término cuestionado en la legislación anterior al hablar de "principio de gratuidad".

De tal modo no resuelve en definitiva la cuestión. Hubiese sido esperable que utilizara una terminología que no dejase dudas en relación a lo que parece ser el espíritu que rige la materia, estableciendo que las actuaciones judiciales iniciadas por usuarios, consumidores o asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas y debidamente registradas (art. 51), gozan del beneficio de litigar sin gastos.